ARREGLO DE LAS DEUDAS

FLOTANTE I DE TESORERIA.

IMPRENTA DEL ESTADO.—1856.

ARREGLO DE LAS DEUDAS

FLOTANTE I DE TESORERIA.

LEI, DE 25 DE JUNIO DE 1856,

de arbitrios fiscales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º El precio de la sal de las Salinas pertenecientes a la República será la suma que resulte añadiendo a los respectivos gastos de la elaboracion las cantidades siguientes: para la sal compactada, sesenta centavos por cada doce i medio kilógramos; para la de grano de caldero, cuarenta centavos; i para la víjua, treinta centavos por el mismo peso.

Parágrafo. Los terrenos en que estén ubicados los combustibles i demas elementos necesarios para la elaboracion de las Salinas pertenecientes al Gobierno, son materia de espropiacion.

Art. 2.º Toda la quina i el tabaco que se esporte de la República pagará un derecho de esportacion de dos centavos por cada kilógramo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo estipulará lo conveniente para obtener en las Salinas de la República una produccion de sal bastante para atender completamente a la demanda i mantener siempre en los almacenes una reserva.

Art. 4.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en Cipaquirá un almacen de sal para el espendido por menor. El Poder Ejecutivo nombrará el empleado que deba servirlo, fijará el sueldo eventual que deba gozar, no escediendo del cinco por ciento del producto de las ventas, i dictará las reglas necesarias para su buen servicio.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente la celebracion de un arreglo con los tenedores de libranzas pagaderas a la vista por las Oficinas de recaudacion i pago de la República, de documentos jirados sobre la totalidad o parte de los derechos de importacion, o de cualesquiera otras rentas o contribuciones nacionales o admisibles en pago de los efectos venales de la República, a virtud del cual quede disponible una parte de los ingresos que deben tener lugar en dichas Oficinas para hacer los gastos que sean absolutamente necesarios para la marcha de la Administracion.

Si el 15 de agosto próximo no se hubiere podido concluir el arreglo de que habla este artículo, se recaudarán i liquidarán las contribuciones i rentas desde 1.º de setiembre inmediato i hasta que se haga un arreglo jeneral sobre el crédito público, de la manera que se espresa en los artículos siguientes.

Art. 6.º Los derechos sobre las mercancías estranjeras se cobrarán desde 1.º de setiembre próximo con arreglo al arancel i recargo vijentes en 30 de abril de 1855, i el total de cada liquidacion deberá pagarse así:

1.º El veinticinco por ciento de recargo impuesto por la lei de 31 de mayo de 1852, en billetes espedidos o que se espidan para cubrir los divi-

dendo de la deuda esterior activa, causados hasta 31 de diciembre de 1855;

2.º El dos por ciento de derecho de manumision mandado pagar por la lei de 21 de mayo de 1851, en billetes de manumision de primera clase;

3.º El diez por ciento de los derechos primitivos, en billetes de los espedidos a favor del súbdito ingles Jaime Mackintosh;

4.º El ocho por ciento de los mismos derechos, en deuda flotante antigua del cupo colombiano;

5.º El doce por ciento en cartas por sueldos civiles o militares, en billetes procedentes de empréstitos o suministros hechos a la República en 1840, 1851 i 1854, i en billetes pagaderos con el recargo de los derechos de importacion;

6.º El treinta por ciento en libranzas jenerales admisibles en pago de contribuciones por las Oficinas de recaudacion i pago de la República, i hasta una tercera parte de este treinta por ciento en órdenes de pago.

Parágrafo. Las libranzas de la Tesorería que ganen mas de quince por ciento anual, son admisibles hasta en un cuarenta por ciento de los derechos de importacion;

7.º Lo restante de los derechos primitivos en dinero efectivo.

Parágrafo 1.º Los que no quieran o no pudieren pagar la parte correspondiente en los ducumentos designados en los incisos 2,º 4.º i 5.º de este artículo, podrán hacerlo con documentos de los comprendidos en el inciso 6,º o pagarán en dinero efectivo.

Parágrafo 2.º Cubiertos los gastos absolutamente necesarios para la marcha de la Administracion, se aplicarán todos los fondos restantes al pago de los documentos designados en el inciso 6.º de este artículo.

Art. 7.º El veinticinco por ciento de recargo de que trata el inciso 1.º artículo 6.º de esta lei, será pagadero a tres meses de plazo, i su importe se asegurará por el interesado en los mismos términos pue el derecho primitivo, pero en pagaré separado.

Art. 8.º Los derechos de esportacion son pagaderos en dinero efectivo o en cupones.

Art. 9.º Los Gobiernos municipales no pueden imponer derechos sobre los productos o efectos que estén gravados con impuestos nacionales, por el solo hecho de transitar por su territorio, ya sea que vayan destinados a la esportacion, ya sea que se les conduzca para ser espendidos en territorio de otra jurisdiccion. Pero sí podrán cobrar sobre tales productos o efectos el mínimo de los derechos de peaje i pontazgo que esten establecidos sobre los productos i efectos de su mismo territorio, siempre que su producto se invierta precisamente en la conservacion i mejora de la vía de comunicacion en que se cobren.

Parágrafo. Los vehículos en que se conduzcan los efectos de que habla este artículo, no podrán ser gravados con impuestos municipales, sino en los mismos términos en que pueden serlo dichos efectos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo presentará a los acreedores estranjeros por deuda esterior un cuadro fiel de la situacion fiscal de la República, i promoverá con ellos una modificacion al Convenio de 1845, en los términos siguientes:

1.º Que los intereses de la deuda esterior activa no suban del tres por ciento en diez años, pasados los cuales continuará el aumento progresivo estipulado en el artículo 2.º de dicho Convenio;

2.º Que la deuda esterior diferida no empiece a ganar interes sino hasta el año de 1866;

3.º Que la República pagará lo que quede a deber por dividendos hasta 31 de diciembre de 1855 en billetes que ganen tres por ciento anual, admisibles en pago del veinticinco por ciento de recargo de los derechos de importacion;

4.º Que luego que estén amortizados los billetes admisibles en el doce por ciento del derecho primitivo de importacion de que trata el inciso

5.º, artículo 6.º de esta lei, este doce por ciento se aplicará precisamente, junto con el veinticinco por ciento de recargo, al pago puntual de los dividendos.

Art. 11. El Poder Ejecutivo negociará la amortizacion de la deuda esterior sobre las bases e instrucciones reservadas que se le den por una Comision de tres miembros del Congreso, nombrada por este. Los arreglos que conforme a dichas bases fueren celebrados por el Poder Ejecutivo, no necesitan de la aprobacion espresa del Congreso para que puedan llevarse a efecto.

Art. 12. Los empréstitos consignados en su totalidad en dinero sonante por contratos escritos celebrados en virtud de la lei de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios, deberán satisfacerse por la Tesorería jeneral, siempre que así se hubiere estipulado en los referidos contratos.

Art. 13. Todas las rentas i contribuciones nacionales distintas de los derechos de importacion, se recaudarán precisamente en dinero, sin que puedan admitirse en pago de ellas otros documentos que cupones de renta sobre el Tesoro o de censos asimilados.

Art. 14. Los contratos que en adelante se celebren para la elaboracion de Salinas, deberán hacerse directamente con el Secretario de Hacienda, i la apertura de los pliegos de propuestas se hará en público i a la hora destinada al efecto. Dichos contratos comenzarán a cumplirse sesenta dias despues del en que reciban su aprobacion definitiva.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no comprende los contratos provisorios cuya duracion no esceda de seis meses.

Art. 15. El Poder Ejecutivo dispondrá la emision de seis clases de billetes para la conversion de los diferentes documentos cuyo pago se arregla en el artículo 6.º de esta lei.

Art. 16. Quedan derogadas las leyes de 9 de junio de 1852, las tres de fecha 20 de junio de 1853, concediendo autorizacion al Poder Ejecutivo para hacer contratos i transacciones, la de 16 de octubre de 1854, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos, i la de arbitrios de 4 de junio de 1855.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1856.

El Presidente del Senado, CÁRLOS HOLGUIN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.
El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 25 de junio de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
(L. S.) M. M. MALLARINO.
El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

DECRETO

Sbobre deudas flotante i de Tesorería.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo;

En cumplimiento i ejecucion de la lei de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales;

DECRETA:

CAPITULO 1.º

De la emision.

Art. 1.º LaTesorería jeneral emitirá seis clases de vales flotantes al portador, amortizables en las diferentes cuotas partes de los derechos de importacion que van a espresarse:

Los de 1.ª clase; en 40 unidades de las 127 en que debe dividirse toda liquidacion de derechos, conforme al artículo 2.º de la lei sobre Aduanas de 25 de junio último;

Los de la 2.ª; en las tres cuartas partes de las mismas 40 unidades;

Los de la 3.ª; en la cuarta parte de las mismas 40 unidades;

Los de la 4.ª; en 12 unidades distintas de las espresadas;

Los de la 5.ª; en 10 unidades tambien distintas;

Los de la 6.ª; en 25 unidades tambien distintas;

Art. 2.º La emision de cada una de las clases de vales espresados en el artículo precedente se hará en séries de a 10, 20, 50 i 100 pesos; i conforme a los respectivos modelos que siguen:

I.

VALE FLOTANTE DE 1.ª CLASE.

Número.... Por....

La República debe al portador la suma de.....que gana desde esta fecha el interes de..... La amortizacion de este vale se verificará admitiéndose, por principal e intereses, en pago de cuarenta unidades (40 unidades) del derecho de importacion, i en las doce, dos i ocho asignadas respectivamente a los vales de 4,ª 7.ª i 8.ª clase. (Fecha).

(Firma del Secretario de Hacienda).

(Firma del Tesorero).

II.

VALE FLOTANTE DE 2.ª CLASE.

Número.... Por....

La República debe al portador la suma de.....que gana desde esta fecha el interes de.....(o que no gana interes.) La amortizacion de este vale se verificará, admitiéndose.....en pago de las tres cuartas partes de las cuarenta unidades del derecho de importacion asignadas a los vales de primera clase, i en las doce, dos i ocho asignadas respectivamente a los vales de 4,ª 7.ª i 8.ª clase. (Fecha).

(Firma del Secretario de Hacienda.)

(Firma del Tesorero.)

III.

VALE FLOTANTE DE 3.ª CLASE.

Número.... Por....

La República debe al portador la suma de..... que no gana interes. La amortizacion de este vale se verificará, admitiéndose en pago de la tercera parte de las treinta unidades del derecho de importacion asignadas a los vales de segunda clase, i en las doce, dos i ocho asignadas respectivamente a los vales de 4,ª 7.ª i 8.ª clase. (Fecha.)

(Firma del Secretario de Hacienda.)

(Firma del Tesorero.)

IV.

VALE FLOTANTE DE 4.ª CLASE.

Número.... Por....

La República debe al portador la suma de.....que gana desde esta fecha el interes de..... (o que no gana interes.) La amortizacion de este vale se verificará, admitiéndose..... en pago de doce unidades (12 unidades) del derecho de importacion. (Fecha.)

(Firma del Secretario de Hacienda.)

(Firma del Tesorero.)

V.

VALE FLOTANTE DE 5.ª CLASE.

Número.... Por....

La República debe al portador la suma de.....que gana desde ..... el interes de seis por ciento anual. La amortizacion de este vale se verificará admitiéndose, por principal e intereses, en pago de diez unidades (10 unidades) del derecho de importacion. (Fecha.)

(Firma del Secretario de Hacienda.)

(Firma del Tesorero.)

VI.

VALE FLOTANTE DE 6.ª CLASE.

Número.... Por....

La República debe al portador la suma de.....que gana desde .....el interes de..... anual (o que no gana interes). La amortizacion de este vale se verificará, admitiéndose.....en pago de veinte i cinco unidades (25 unidades) del derecho de importacion.

(Fecha.)

(Firma del Secretario de Hacienda.)

(Firma del Tesorero.)

Los vales que ganen interes llevarán al reverso, el grabado siguiente:

Vale de....clase.—Número.....Capital....interes....

Fecha de los abonos.	Abonos.	Dias que han ganado interes	Producto de la multiplicacion de los dias por los capitales.

Art. 3.º Respecto de los vales de manumision de 1.ª clase i de deuda comun flotante, quedando como quedan, por la lei de arbitrios con el mismo fondo de amortizacion que tienen hoi, 2 i 8 unidades del derecho de importacion, continuarán circulando como hasta aquí; pero para uniformar la nomenclatura de toda la deuda flotante, serán denominados en las cuentas i oficinas nacionales, los primeros: "Vales de 7.ª clase"; i los segundos: "Vales de 8.ª clase; i los tenedores los presentarán a la Tesorería jeneral i a la Subdireccion del Crédito público respectivamente, para que les impriman con un sello las correspondientes inscripciones.

CAPITULO 2.º

De la conversion.

Art. 4.º Los espresados vales flotantes se aplicarán a los objetos siguientes:

Los de la 1.ª clase, a la conversion de los documentos librados por las Oficinas de recaudacion sobre la totalidad o parte de las contribuciones nacionales, siempre que ganen un interes igual o mayor a 18 por 100 anual;

Los de la 2.ª clase, a la conversion de los documentos de la misma naturaleza que no ganen interes, o que ganen un interes menor del 18 por 100.

Los de la 3.ª clase, a la conversion, a voluntad de los interesados, de las órdenes de pago jiradas contra las Pagadurías nacionales.

Los de la 4.ª clase, a la conversion de los vales siguientes:

1.º Los jirados o que se jiren por la Tesorería jeneral contra el 23 i el 25 por ciento adicionales a los derechos de importacion;

2.º Los emitidos o que se emitan por empréstitos i suministros en 1840, 1851 i 1854;

3.º Las cartas de crédito por sueldos retenidos, tanto civiles como militares.

Los de la 5.ª clase, a la conversion de los vales consolidados que presente en lo sucesivo el súbdito inglés Jaime Mackintosh, conforme al convenio mandado llevar a efecto en 1853.

Los de la 6.ª clase, a la conversion de los cupones de la deuda esterior activa, vencidos i no pagados hasta 31 de diciembre último, i a la de los billetes de Tesorería que se amortizan hoi en 14 $\frac{3}{4}$ unidades de los derechos de importacion, conforme a la lei de 15 de abril de 1850, que autorizó la emision de tales billetes.

Art. 5.º En consecuencia, toda la deuda flotante, i la de Tesorería consistente en documentos jirados sobre la totalidad o parte de las contribuciones nacionales, quedarán reducidas a la nomenclatura i a los documentos siguientes:

Vales flotantes de 1.ª clase;
Vales flotantes de 2.ª clase;
Vales flotantes de 3.ª clase;
Vales flotantes de 4.ª clase;
Vales flotantes de 5.ª clase;
Vales flotantes de 6.ª clase;
Vales flotantes de 7.ª clase;
Vales flotantes de 8.ª clase.

Art. 6.º El dia 16 de agosto próximo estará preparada la emision de vales que dispone este decreto, i la Tesorería jeneral procederá a cambiar por ellos los documentos que se le presenten para este objeto, haciendo que los tenedores pongan el recibo al pié de los correspondientes talones.

Art. 7.º Los cupones de la deuda esterior activa correspondientes a dividendos posteriores al vencido en diciembre de 1849, no se convertirán sino despues que se haya celebrado i publicado el correspondiente arreglo con el Comité de bonos hispano-americanos residente en Lóndres.

Art. 8.º La conversion de las órdenes de pago jiradas contra oficinas distintas de la Tesorería jeneral, no se llevará a efecto sin resolucion especial de la Secretaría de Hacienda, dictada con presencia i cita espresa de las mismas órdenes.

Art. 9.º La Tesorería jeneral, al hacer la conversion de los documentos que deben cambiarse por vales de 1.ª i 2.ª clase, liquidará los intereses devengados, i espedirá por la suma a que ascienda la liquidacion, vales sin interes de la misma clase de los emitidos en pago de los respectivos capitales.

CAPITULO 3.º

De las Oficinas de amortizacion.

Art. 10. Serán Oficinas de amortizacion de los vales flotantes:

1.º Las Aduanas;

2.º La Tesorería jeneral;

3.º Las Administraciones de correos de Cali i Medellin.

Art. 11. En toda amortizacion se principiará por el respectivo capital, i hasta que este no haya sido agotado, no se procederá al abono de los respectivos intereses.

§.º La liquidacion de intereses se hará a estilo de comercio, segun el método establecido en el modelo número 1.º adjunto a este decreto.

Art. 12. Desde el dia 1.º de setiembre del próximo año económico no se admitirá en pago de la totalidad o parte de los derechos de importacion, ninguna clase de libranzas, vales o documentos de cualquier naturaleza, cuya redaccion no se encuentre arreglada a las formalidades establecidas en el capítulo 1.º de este decreto.

Esceptúanse de esta regla:

1.º Los vales ya emitidos en pago de las 14 $\frac{3}{4}$ unidades del derecho de importacion, los cuales se admitirán en su forma primitiva, i desde el dia 1.º de setiembre próximo como vales de 6.ª clase;

2.º Los vales ya emitidos en favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh, los cuales se admitirán en su forma primitiva, como vales de 5.ª clase;

3.º Los vales de deuda flotante de oríjen colombiano, siempre que lleven la inscripcion de "vale de 8.ª clase."

4.º Los vales de manumision, siempre que lleven la inscripcion de "vale de 7.ª clase."

Art. 13. Los vales de 1.ª 2.ª i 3.ª clase podrán amortizarse, a voluntad de los tenedores i en concurrencia con los de 4.ª 7.ª i 8.ª clase, en las 12, 2 i 8 unidades asignadas respectivamente, como fondos de amortizacion de estos últimos.

Art. 14. Las diferentes cuotas partes del derecho de importacion afectas a la amortizacion de los vales flotantes, no podrán pagarse de otro modo que con los vales respectivos o con dinero sonante, quedando así escluida respecto de cada fondo toda concurrencia que no sea la determinada en el artículo anterior en favor de los vales de 1.ª 2.ª i 3.ª clase; i la que se hagan entre sí los vales de una misma clase.

Art. 15. A todos los vales que entren en las Oficinas de amortizacion para ser admitidos íntegramente en pago de derechos de importacion, se les pondrá inmediatamente, despues de su entrada, con tinta indeleble, por el Jefe de la Oficina, la nota de "Amortizado," con la fecha de la admision; todo en grandes caractéres i cruzando en sentido diagonal toda la estension del vale.

§.º Esta disposicion debe tambien cumplirse respecto de los documentos que sean convertidos en vales flotantes; pero en lugar de la nota de "Amortizado" se les pondrá la de "Convertido."

§.º Unos i otros documentos (los amortizados i convertidos) serán incinerados posteriormente, conforme a las disposiciones lejislativas que rijen en la materia, i a las ejecutivas que se dictarán por separado.

CAPITULO 4.º

Disposiciones diversas.

Art. 16. La Tesorería jeneral llevará independientemente de los libros de su cuenta jeneral, un rejistro o libro ausiliar en que asentará dia por dia las emisiones i amortizaciones de vales. Este libro o rejistro será balanceado por bimestres, i el balance se publicará en la Gaceta oficial, con las correspondientes anotaciones, para que se haga fácilmente comprensible la situacion progresiva de la deuda que queda centralizada en dicha Oficina. (Véase el modelo número 2.º)

Art. 17. Los derechos de esportacion se pagarán en dinero sonante, o en cupones de renta sobre el Tesoro, o de censos asimilados a esta.

Art. 18. Desde que se ponga en vigor este decreto, serán absolutamente prohibidas las operaciones que siguen:

1.º La contratacion de empréstitos de cualquier naturaleza;

2.ª El jiro de libranzas sobre los fondos de amortizacion de los vales flotantes, fuera de los casos de consignacion de los mismos vales, en pago de las cuotas respectivas del derecho de importacion;

3.ª El jiro de libránzas sobre la parte de los derechos de importacion que debe pagarse en dinero, fuera de los casos de consignacion de una suma igual, tambien en dinero;

4.ª El jiro de libranzas sobre cualquiera otra renta o contribucion, fuera de los casos de consignacion en dinero sonante de una cantidad equivalente.

Art. transitorio. En caso de que ántes del dia 15 de agosto venidero pudiere hacerse un arrreglo de la naturaleza del que determina el artículo 5.º de la lei de arbitrios, el Poder Ejecutivo resolverá en oportunidad lo conveniente, modificando o reemplazando las disposiciones del presente decreto, de conformidad con lo que se estipule en dicho arreglo.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

—

MODELO NUMERO 1.º

Sobre anotacion de abonos i liquidacion de los intereses de los vales flotantes.

Este método se reduce, en cuanto al cómputo de intereses, a multiplicar las cantidades que hayan ganado interes por el número de dias que lo ha causado, dividiendo en seguida el producto de la multiplicacion por el respectivo divisor fijo para encontrar en el cociente el interes que se busca.

Ejemplos.

I.

Sea un vale por 500 $ de capital i ganando 6 por ciento de interes desde 1.º de setiembre de 1856, todo lo cual se supone en el adjunto cuadro que representa el reverso del vale:

El 1.º de noviembre trata el portador de pagar 100 $ en la Aduana de Cartajena v. g.

Operaciones.

1.ª Se escribirá en la primera columna la fecha espresada como aparece en el cuadro;

2.ª Se anotará el capital (500 $) en la misma línea de la columna segunda;

3.ª Se anotarán en la misma línea de la columna tercera los sesenta dias trascurridos desde el 1.º de setiembre hasta el 1.º de noviembre;

4.ª Se multiplicarán los dias por el capital (60×500) i el producto se colocará en la misma línea de la cuarta columna; i

5.ª Finalmente, se colocarán los 100 $ valor del entero, bajo la cifra que representa el capital en la segunda columna; i se restará de ella, anotando el residuo como en cualquiera otra sustraccion. Este residuo representará la parte del capital que sigue ganando interes.

II.

El 16 de diciembre del mismo año se hace otro entero de $ 149,50 cs.

Operaciones.

1.ª Se escribirá en la primera columna la fecha espresada, debajo de la anterior:

2.ª Se abonará el entero (149,50 cs.) en la segunda columna, debajo del residuo de la sustraccion practicada anteriormente;

3.ª Se anotarán en la columna tercera los cuarenta i cinco dias trascurridos desde el 1.º de noviembre hasta el 16 de diciembre;

4.ª Se multiplicarán los dias por el residuo de la sustraccion anterior (45×400);

5.ª El producto de la multiplicacion se anotará en la cuarta columna;

6.ª I finalmente, se restará el valor del entero (149,50) del residuo de la sustraccion anterior, i se anotará el nuevo residuo, o capital vijente, como en cualquiera otra sustraccion.

III.

El 16 de febrero de 1857 se hace otro entero por 150,50 cs.

Operaciones.

1.ª Se escribirá en la primera columna la fecha espresada, debajo de la anterior;

2.ª Se abonará el entero (150,50 cs.) en la segunda columna debajo del residuo de la sustraccion practicada anteriormente;

3.ª Se anotarán en la columna tercera los sesenta dias trascurridos desde el 16 de diciembre hasta el 16 de febrero;

4.ª Se multiplicarán los dias por el residuo de la sustraccion anterior (60×250,50);

5.ª El producto de la multiplicacion se anotará en la cuarta columna; i

6.ª Finalmente se restará el valor del nuevo entero del residuo anterior, i se anotará el nuevo residuo, como en cualquiera otra sustraccion.

IV.

El dia 1.º de marzo se hace otro entero de 105,75 cs.

Operaciones.

Como el residuo que quedó de la sustraccion anterior alcanza solo a 100 $, hai que traer ya los intereses a las anotaciones de abonos, porque el capital vijente es menor que el entero que trata de hacerse. En este caso se practicará lo siguiente:

1.º Se anotará en la primera columna la fecha espresada;

2.º Se anotarán en la tercera columna los quince dias trascurridos;

3.º Se multiplicarán estos dias por el capital vijente (15×100) que es el residuo de la sustraccion anterior;

4.º El producto de la multiplicacion se anotará en la cuarta columna;

5.º Se sumarán todos los productos anotados en esta cuarta columna, inclusive el último;

6.º Se dividirá el producto de la suma jeneral por 6,000, que es el divisor fijo, segun la tabla adjunta;

7.º Se anotará el cociente que resulte de la division, debajo del capital vijente que es 100 $;

8.º Se sumarán ámbas cantidades (100+10,75;)

9.º Se restará del producto de la suma el entero que trate de hacerse (110,75—105,75) i se anotará el residuo (5) como en cualquiera otra sustraccion.

A este residuo se imputarán, hasta agotarlo, los abonos o enteros posteriores.

Vale de.... clase.... número.... capital 500 $-*interes* 6 *por* 100.

Fechas de los abonos.	Abonos.		Dias que han ganado interes.	Producto de la multiplicacion de los dias por los capitales.
1856	Capital 500 $	×	60	30,000
1.º de noviembre	abono 100			
	400	×	45	18,000
16 de diciembre.	abono 149–50			
	250–50	×	60	15.030,00
16 de febrero.	abono 150–50			
	100–..	×	15	1,500
	10–75	(inter.s)		
				64.530 | 6.000
	110–75			04530,0 | 10,75
1.º de marzo.	abono 105–75			3300,0
				3000
	5–..			

Nota.—Deben dejarse claros suficientes entre unos i otros residuos para las firmas del portador que haga el entero i del empleado que lo abone.

—

Tabla de divisores fijos.

Interes anual.		Divisor fijo.
1	por 100	36,000
1 1/4	por 100	28,800
1 1/2	por 100	24,000
2	por 100	18,000
3	por 100	12,000
4	por 100	9,000
5	por 100	7,200
6	por 100	6,000
8	por 100	4,500
9	por 100	4,000
10	por 100	3,600
12	por 100	3,000
15	por 100	2,400
18	por 100	2,000
24	por 100	1,500

Se considera el año dividido en 360 dias.

—

MODELO NUMERO 2.º

Para el rejistro de emisiones i amortizacion que debe llevar la Tesorería jeneral.

Vales de 1.ª clase.

Su cuenta corriente de emisiones i amortizaciones.

Fecha.	Vales emitidos.	Amortizaciones.	Emisiones.
1856 Stbre. 1.º.	Por los 50 vales emitidos en esta fecha bajo los números 1 a 50, i por valor de cien pesos cada uno.....	..	5,000
	Por los 10 vales emitidos en esta fecha bajo los números.... i por valor de 50 pesos cada uno.....	..	500
1857	Por los 5 vales emitidos en esta fecha bajo los números.... i por valor de 20 pesos cada uno.....	..	100
Enero 8..	Por los 26 vales números.... amortizados por las Aduanas de Cartajena i Santamarta, de a 100 cada uno.....	2,600	..
	Por los 8 vales números.... amortizados por las Aduanas de Cartajena i Cúcuta de a 50 pesos cada uno.....	400	..
	Por los 4 vales números.... amortizados por la Aduana de Cartajena de a 5 pesos cada uno.....	20	..
		3,020	5,600

BALANCE

de las emisiones i amortizaciones de los vales admisibles en derechos de importacion conforme a la lei de 25 de junio de 1856 de arbitrios fiscales, en el tiempo trascurrido desde..... hasta....

Vales.	Emitidos.	Amortizados.	En circulacion.	OBSERVACIONES.
Vales de 1.ª clase...	5,525	3,060	2,465	
Vales de 2.ª clase...	3,000	1,500	1,500	
Vales de 3.ª clase...	2,800	1,300	1,500	
	11,325	5,860	5,465	

DECRETO

(DE 18 DE JULIO DE 1856.)

sobre liquidacion i cobro de los derechos de importacion desde el dia 1.º de setiembre próximo.

El Vicepresidente de la Nueva Granada, encargado del Poder Ejecutivo;

Vista la lei de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales; i

Vista la lei de la misma fecha que dá bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de Aduanas:

DECRETA:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de setiembre próximo la liquidacion de los derechos de importacion se hará conforme al arancel que estaba vijente ántes de ponerse en vigor el 23 por ciento adicional a dichos derechos, establecido por el artículo 3.º de la lei de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios rentísticos; i el total de cada liquidacion se dividirá en 127 unidades, de conformidad con el artículo 2.º de la lei de 25 de junio último, que dá bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la renta de Aduanas. De estas 127 unidades, 25 serán pagaderas a tres meses de plazo, estendiéndose respecto de ellas un pagaré separado, i las restantes en los términos establecidos en la lei de importacion.

Art. 2.º Para mayor facilidad en las operaciones de liquidacion de los espresados derechos, i miéntras se publica una nueva tarifa, se aplicarán a cada artículo las disposiciones de la que rije actualmente, trayéndose a la vista las diversas correcciones publicadas en la Gaceta oficial, i deduciéndose en seguida el recargo del 23 por ciento, que queda sin efecto desde la fecha citada.

Art. 3.º El cobro de los derechos de importacion se hará desde la misma fecha, i sin escepcion de ninguna especie, de la manera determinada en el artículo 6.º de la lei de 25 de junio último, sobre arbitrios fiscales; o sea en la forma siguiente:

Derechos primitivos.

40 por ciento, en vales flotantes de 1.ª clase.

Tres cuartas partes de este 40 por ciento, en vales flotantes de 2.ª clase.

La cuarta parte del mismo 40 por ciento, en vales flotantes de 3.ª clase.

12 por ciento, en vales flotantes de 4.ª clase.

10 por ciento, en vales flotantes de 5.ª clase, que son los mismos espedidos en favor del súbdito inglés Jaime Mackintosh.

8 por ciento, en vales flotantes de 8.ª clase.

El 30 por ciento restante en dinero efectivo.

Derechos adicionales.

Las 25 unidades, que deben pagarse a tres meses de plazo, en vales flotantes de 6.ª clase, que son los mismos billetes de Tesorería emitidos en pago de dividendos atrasados de la deuda esterior i que se amortizan hoi en 14 $\frac{3}{4}$ unidades del derecho de importacion.

Las 2 unidades restantes, en vales de 7.ª clase.

Art. 4.º Los que no quieran pagar en vales de 4,ª 7.ª i 8.ª clase las 12,2 i 8 unidades que forman respectivamente el fondo de amortizacion de dichos vales, podrán hacerlo en vales de 1,ª 2.ª o 3.ª clase, conforme al §.º 1.º inciso 7.º del artículo 6.º de la lei de 25 de junio último sobre arbitrios fiscales.

Art. 5.º A falta de los respectivos vales flotantes, deberá hacerse el pago de las diferentes unidades del derecho de importacion en dinero efectivo.

Art. 6.º Continúan vijentes el artículo 79 i sus parágrafos, i el artículo 80 del decreto ejecutivo de 30 de junio de 1853, reglamentario de las leyes orgánicas del comercio de importacion.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1856.

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Hacienda, *R. Núñez.*

CIRCULAR

haciendo algunas observaciones sobre la lei de arbitrios fiscales.

República de la Nueva Granada.

Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.—Seccion central.—Ramo de negocios jenerales.—Número 5.—Bogotá, 17 de julio de 1856.

Señor Gobernador de la Provincia de.....

Creo conveniente hacer a U. para su intelijencia en el cumplimiento que debe dar por su parte a la lei de 25 de junio último sobre arbitrios fiscales, las observaciones i esplicaciones siguientes:

Para mayor claridad, comenzaré por los precedentes de la lei, para ocuparme en seguida en el desarrollo rápido de sus principales disposiciones, a fin de que quede perfectamente demostrado que ella consulta, hasta donde era racional esperarlo, estos cuatro cardinales objetos:

1.º Las necesidades mas urjentes de la Administracion pública;

2.º Los intereses de los tenedores;

3.º La simplificacion de las deudas flotantes i de Tesorería;

4.º El arreglo de la Hacienda nacional.

En cuanto a los precedentes, aunque ellos están al alcance de todos, porque, si hai algun hecho jeneralmente conocido i casi proverbial, ese hecho es la situacion lamentable de nuestro Tesoro, no creo, sinembargo, de mas entrar en algunos lijeros pormenores.

Cuando empezó a dirijir los negocios de la República la actual Administracion, se debian 11 dividendos de la deuda esterior; acababa de pasar la desastroza revolucion de 1854, que habia consumido en siete meses mas de lo que gasta la República en seis años de paz; se estaban reconociendo i pagando una multitud de créditos que habian quedado pendientes durante el desórden, como la parte retenida de los sueldos civiles i militares i los suministros i empréstitos que no habian sido cubiertos en la misma época; i, para decirlo de una vez: la Administracion se encontraba por un lado con gastos enormes por hacer, ademas de los del servicio corriente, i con un presupuesto de rentas nominal, porque la jeneralidad de las contribuciones entraba en documentos de crédito, jirados contra ellas en virtud de conflictos anteriores.

Esta situacion, agravada cada dia mas, porque casi no se pasaba una semana sin que hubiera necesidad de contraer nuevos compromisos i poner en circulacion nuevos documentos de crédito contra las rentas por cobrar, ofrecia a principios del presente año económico el cuadro que sigue:

Gastos.	4.207,513
Rentas.	1.821,756
Déficit.	2.385,757 $

Ahora, como en presencia de este estado de cosas, cada dia mas aflictivo, el crédito del Gobierno, que está siempre en razon directa de sus medios de pago, iba decayendo rápidamente, i eran por lo mismo mui raros los casos en que se encontraba dinero, ni al 18 por ciento, sin ofrecer a los prestamistas ventajas de otra naturaleza, como la admision de documentos de suministros en parte de los empréstitos, los cuales salian luego en forma de libranzas contra la jeneralidad de las contribuciones venideras; la situacion se hacia cada vez mas oscura i complicada, i mas difícil i lejano todavía el balance de los presupuestos.

No hai necesidad de decir que este estado de cosas era insostenible por parte del Gobierno, puesto que casi rayaba en sobrehumano. Pero conviene hacer notar que respecto de los tenedores era una espropiacion real i efectiva, aunque disimulada; porque como las cantidades emitidas eran superiores a las amortizadas, cada nueva emision, aumentando el número de los tenedores i la suma circulante en papeles, tenia que producir i producia verdaderamente, una baja progresiva en el precio de mercado de los documentos jirados anteriormente; no importando al efecto que el fondo nominal de amortizacion quedara siendo el mismo.

La esactitud de esta apreciacion no hai que buscarla en ninguna demostracion teórica. Los cupones de renta sobre el Tesoro v. g. que se han vendido por lo comun al 95 por ciento, tuvieron una depreciacion tal, que los hizo bajar al 88 por ciento; i eso que estos documentos son los de mejor calidad i los mas acreditados, por su sistema de pago i su fácil trasmision de una mano a otra, de todos los que se han puesto en circulacion de algunos años a esta parte.

Así, pues, los precedentes de la lei de arbitrios pueden resumirse de este modo:

Para el Tesoro: situacion insostenible.

Para los acreedores: espropiacion indirecta, pero real i evidente.

Para todos: la confusion, el alza escesivo del interes del dinero, i una bancarrota mas o ménos próxima, pero infalible.

Paso ahora a examinar los diferentes objetos que consulta la lei, i que, como manifesté al principio, son estos: recursos para el Tesoro; seguridad para los acreedores i simplificacion i arreglo en beneficio de todos en jeneral.

En cuanto a lo primero, véase, ante todo, lo que puede calcularse que recibirá en dinero sonante el Tesoro nacional en el año económico que principia el 1.º de setiembre.

Por renta de Aduanas (aproximacion).	400,000 $
Por Salinas, deduciendo los cupones (id).	350,000
Por papel sellado	90,000
Por correos.	88,000
Por derechos de esportacion	80,000
Ingresos varios.	25,000
	$ 1.033,000

Esta suma no alcanza a cubrir el presupuesto de gastos, tal como él aparece en la lei de la materia; pero deduciendo las partidas apropiadas para los intereses que deben pagarse en las cuotas del derecho de importacion i de la renta de Salinas, no computadas entre los ingresos, i agregadas a estas deducciones las partidas que quedarán sin empleo en el año de 1856 a 1857, primero de la vijencia, puede mui bien esperarse que la situacion del Tesoro en el año económico venidero sea como sigue:

Gastos efectivos	1.200,000 $
Rentas efectivas	1.033,000
	0.167,000

Este primer resultado de la lei, demasiado feliz, desde luego, si se atiende a la situacion que le sirve de punto de partida, descansa sobre la realizacion de estos dos hechos:

1.º Conservacion de la tranquilidad pública;

2.º Aceptacion por parte del Comité de bonos hispano-americanos, de 25 unidades del derecho de importacion, en pago de los dividendos atrasados.

Con estos dos hechos podemos aun prometernos un déficit menor, i hasta un balance completo de los presupuestos, por virtud de un rendimiento mayor en las Aduanas, que puede esperarse con bastante probabilidad.

Ahora, por lo que hace a los tenedores, la lei les asegura las ventajas siguientes:

1.ª La de ponerlos a cubierto de toda concurrencia posterior, suspendiendo todo jiro sobre los fondos de amortizacion asignados a sus respectivos documentos;

2.ª Las deudas consistentes en vales flotantes del cupo colombiano, en vales Mackintosh i de manumision, quedan con el mismo fondo de amortizacion que tienen hoi.

Las libranzas de Tesorería sobre la totalidad o parte de las contribuciones quedan con un fondo igual a 40 unidades del derecho de importacion, por una parte; i podrán tambien amortizarse en las 22 asignadas a los vales de 4.ª 7.ª i 8.ª clase. Fondo total,—62 unidades.

Por manera que, como esta deuda, que es la mas importante, no pasará, segun cálculos bastante seguros, de 491,949 $ el dia 1.º de setiembre próximo, (véase el cuadro adjunto) resulta que quedará completamente amortizada, con sus intereses, en ménos de dos años. En cuanto a las deudas que se refunden para ser representadas en vales de 4.ª clase, ellas no pasaban a fines del mes anterior de $ 258,892; i como sus fondos de amortizacion, una vez refundidas, son 12 unidades del derecho de importacion, ellas quedarán completamente amortizadas en ménos de dos años i medio (véase el cuadro).

Para poder apreciar la importancia de estas ventajas basta reflexionar sobre estos dos puntos:

1.º Que la mayor parte de las deudas espresadas ganan un interes que, por término medio, puede computarse en 15 por ciento anual;

2.º Que sin la lei de arbitrios ellas habrian aumentado cada dia en una proporcion doble, por lo ménos, de las amortizaciones.

Respecto de la simplificacion, para convencerse de ella no se necesita mas que arrojar una lijera mirada ácia la primera i la tercera columnas del cuadro adjunto. Diez i ocho séries de documentos, cada una con su nomenclatura especial, quedan reducidas a cuatro clases i a cuatro nomenclaturas.

Cuánto haya ganado la marcha de este ramo importante de la Administracion pública, con esta notable reduccion, i cuánto los mismos especuladores, que con la mayor facilidad podrán conocer en adelante, a punto fijo, el verdadero estado de la deuda, es una cosa que no necesita esplicaciones para que se comprenda a *priori*.

Así, pues, la lei a que me refiero ha abierto, puede decirse, una nueva era a la Hacienda nacional, conciliando todos los intereses i fundando el crédito de la República sobre estas tres bases elementales de la confianza: medios de pago, órden i publicidad.

Solo resta que la ejecucion de esa lei corresponda a su saludable pensamiento; i que haya, ademas, un poco de paciencia para aguardar sus resultados que, aunque no se harán esperar muchos dias, no pueden tampoco ser instantáneos, porque no es una tarea mui fácil pasar de un estremo a otro en materias de suyo tan árduas, como todo lo que tiene relaciones con la Hacienda pública, i mucho mas si se trata de la Hacienda de un país frecuentemente azotado por la funesta epidemia de las convulsiones políticas.

El Poder Ejecutivo espera que, penetrado U. de todas estas verdades teóricas i animado del patriótico deseo de convertirlas en verdades prácticas, no escusará esfuerzo de ninguna clase, para que el cumplimiento de la lei de arbitrios corresponda perfectamente a todos i cada uno de los objetos que ella ha querido consultar.

Soi de U. obsecuente servidor,

R. Núñez.

---

ido alterados por la lei de 25 estos documentos; 2.° el estado edarán amortizados.

IMO DE TIEMPO EN QUE RAN TOTALMENTE AMORTIZADOS LOS VALES.	OBSERVACIONES.
ıos . . . . . (5)	No se mencionan los vales de 5.ª 7.ª i 8.ª clase, porque sus fondos de amortizacion son los mismos asignados hoi a los documentos que deben ser reemplazados por ellos. — Tampoco se mencionan los vales de 4.ª clase, porque están destinados, por la lei, a la conversion de las órdenes de pago, a voluntad de los respectivos interesados, i ellos no constituirán, por tanto, una deuda cuyo monto pueda hoi calcularse, ni por aproximacion. — Los vales de 6.ª clase, que tambien se han omitido, están destinados al pago de los dividendos atrasados de la deuda esterior.
os i medio.	
ıos i medio.	

NUÑEZ.

CUADRO

de los documentos flotantes i de Tesorería, cuyos fondos de amortizacion han sido alterados por la lei de 25 de junio último sobre arbitrios fiscales. Comprende: 1.° el estado presente de estos documentos; 2.° el estado que tendrán el 1.° de setiembre; i 3.° el máximo de tiempo en que quedarán amortizados.

DOCUMENTOS QUE CIRCULAN ACTUALMENTE.	SUMAS QUE REPRESENTAN.	VALES QUE DEBEN EMITIRSE EN CAMBIO DE LOS ACTUALES.	SUMAS QUE REPRESENTARAN EN 1.° DE SETIEMBRE (APROXIMACION.)	FONDOS DE AMORTIZACION.	MONTO ANUAL DE ESTE FONDO (APROXIMACION.)	MAXIMO DE TIEMPO EN QUE QUEDARAN TOTALMENTE AMORTIZADOS LOS VALES.	OBSERVACIONES.
Libranzas contra las rentas i contribuciones al 18 por 100 anual	106,619 $	Vales de 1.ª clase. . . .	179,000 $ (1)	40 unidades del derecho de importacion.	400,000 $ (3)	Dos años . . . . . (5)	No se mencionan los vales de 5.ª 7.ª i 8.ª clase, porque sus fondos de amortizacion son los mismos asignados hoi a los documentos que deben ser reemplazados por ellos. — Tampoco se mencionan los vales de 4.ª clase, porque están destinados, por la lei, a la conversion de las órdenes de pago, a voluntad de los respectivos interesados, i ellos no constituirán, por tanto, una deuda cuyo monto pueda hoi calcularse, ni por aproximacion. — Los vales de 6.ª clase, que tambien se han omitido, están destinados al pago de los dividendos atrasados de la deuda esterior.
Libranzas contra la totalidad de los derechos de importacion, con igual interes. . . .	93,098						
Libranzas contra las rentas i contribuciones, al 15 por 100	43,236	Vales de 2.ª clase. . . .	312,949 (2)				
Libranzas contra id, al 12 por 100.	145,006						
Libranzas contra el 50 por 100 de los derechos de importacion, al 12 por 100. . . .	39,073						
Nuevos vales flotantes al 6 por 100. . . .	105,634						
Libranzas contra el 25 por 100 de los mismos derechos, al 12 por 100	61,561	Vales de 4.ª clase. . . .	258,892	12 unidades. . . .	120,000 (4)	Dos años i medio.	
Libranzas contra idem, sin interes	36,314						
Vales contra el 23 por 100, sin interes. . .	16,963						
Vales por empréstitos i suministros en 1851, al 12 por 100	15,203						
Idem idem, al 18 por 100	9,109						
Idem por idem idem en 1854, al 6 por 100.	45,338						
Billetes de Tesorería de 8 unidades sin interes.	18,471						
Cartas de crédito por empréstitos i suministros en 1841, al 12 por 100.	11,146,						
Idem idem por idem en idem, al 6 por 100. .	,,,,,						
Idem idem por idem en idem, sin interes . .	7,723						
Cartas de crédito civiles, sin interes. . . .	33,424						
Cartas de crédito militares, sin interes. . .	3,640						
Totales	791,558		750,841		520,000	Dos años i medio.	

(1) Se calcula que en los meses de junio a agosto inclusives se amortizarán $ 20,717.
(2) Se calcula que en los mismos meses se amortizarán $ 20,000.
(3) Se calcula en $ 1.250,000 el producto de las Aduanas en el año económico de 1856 a 1857.
(4) Este cálculo comprende tanto el capital como los intereses.
(5) Idem.

Bogotá, 17 de julio de 1856.

NUÑEZ.

CUADRO

(1) Movimiento de Entradas y de Desembolsos sobre artículos Fiscales que se pueden tener en el 1.º de setiembre

DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN AUTORIZADA	SUMAS QUE REPRESENTAN	VALORES COMO APARECEN EN CADA CUENTA
Valores de 1.º contribuciones al 12 por 100 [illegible]	166,000	Valor de 1.º [illegible]
Libranzas contra la totalidad de los derechos de importación, con igual interés.	38,000	
Libranzas contra los varios contribuyentes al 10 por 100	42,206	
Libranzas contra el 12 por 100.	140,000	Valor de 2.º [illegible]
Libranzas contra el 60 por 100 de los derechos de importación al 12 por 100.	30,073	
Nuevos vales definitivos al 6 por 100.	105,034	
Libranzas contra el 12 por 100 de los inimos vencidos al 12 por 100	61,001	
Libranzas contra idem, sin interes	36,314	
Vales contra el 12 por 100, sin interes	16,068	
Vales por compraventas suministros en 1861, al 12 por 100	15,205	
Idem idem, al 18 por 100.	0,160	
Idem por idem dado en 1864, al 6 por 100.	46,888	
Billetes de Tesorería de 6 trimestres sin interes	18,471	Valor de 4.º [illegible]
Cartas de crédito por compraventas suministros en 1861, al 12 por 100.	0,146	
Idem idem por idem en idem, al 6 por 100.	7,282	
Idem idem por idem en idem, sin interes	33,429	
Cartas de crédito civiles, sin interes.	3,040	
Cartas de crédito militares, sin interes.		
Totales	701,686	

(1) Se calcula que en los meses de junio a agosto inclusive
(2) Se calcula que en los mismos meses se amortizarán $ 20
(3) Se calcula en $ 1,250,000 el producto de las Aduanas en
(4) Este cálculo comprende tanto el capital como los interes
(5) Idem.

Bogotá, 17

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 0906

Author: Núñez, R[afael].

Title: Arreglo de las deudas flotante i de tesorería.

m Place of Publication: [Bogotá]

Publisher: Imprenta del Estado

Date: 1856

Dimensions: 27 7/10 x 18 3/10 cms; 1-16 + 1 foldout chart.

Condition: Slightly worn and dog-eared, but basically, good.

General Notes: As Treasury minister, Rafael Núñez proposed a series of measures designed to amortize the Colombian floating debt.

SL IMG 507 - 521

Helguera_p_0906

507	✓ 001	✓ Frontcover
508	✓ 002	✓ insidecover + Arreglo
509	✓ 003	✓ pg. 2 + 3
510	✓ 004	✓ pg. 4 + 5
511	✓ 005	✓ pg. 6 + 7
512	✓ 006	✓ pg. 8 + 9
513	✓ 007	✓ pg. 10 + 11
514	✓ 008	✓ pg. 12 + 13
515	✓ 009	✓ pg. 14 + 15
516	✓ 010	✓ pg. 16 + foldout
517	✓ 011	✓ foldout
518	✓ 012	✓ back of foldout + inside back cover
519	✓ 013	✓ back cover
520	✓	helguera-p-0906-notes 1
521	✓	helguera-p-0906-notes 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/